Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, y el Juzgado Federal n° 2 de dicha localidad para entender en las presentes actuaciones.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el acápite I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en razón de brevedad.

3°) Que conforme surge de las constancias de autos, la actora promovió demanda con el objeto de que le sean regulados honorarios profesionales en los términos del decreto-ley 17.040/66 por su actuación profesional en un expediente administrativo tramitado ante la Administración Nacional de la Seguridad Social, por medio del cual se habría gestionado y obtenido el beneficio jubilatorio del accionado (fs. 1/35).

4°) Que la remuneración de dicha actividad profesional se rige por las previsiones del decreto-ley 17.040/66 y de la ley 27.423. Estas normas arancelarias ostentan carácter federal en razón de la materia cuando, como en el caso, regulan los honorarios de los abogados en el marco de actuaciones desarrolladas ante organismos que integran el Estado Nacional y cuya resolución adversa podría ser cuestionada ante tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación (doctrina de Fallos: 311:858; art. 1, ley 27.423).

En tal caso no se está en presencia de una legislación dictada por el Congreso Nacional que sea de derecho común en los términos del art. 75, inc.

12, de la Constitución Nacional, pudiendo la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictar sus propias leyes arancelarias (doctrina de Fallos: 113:71; 327:446; 329:4449).

Se advierte que, en las condiciones reseñadas, surte la competencia federal en razón de la materia, competencia que es de carácter improrrogable (Fallos 319:1397; 328:3906; 329:2790; 329:4667; 340:39; 340:815; entre otros)

5°) Que no obsta a las conclusiones anteriores lo decidido en las causas CSJ 1291/2007 (43-C)/CS1 "Rougier, Nancy Gabriela c/ Rodríguez, Hugo s/ ordinario", sentencia del 8 de abril de 2008; CSJ 791/2010 (46-R)/CS1 "Rodríguez, Sandra Mabel c/ Mathiasen, Helga s/ fijación de honorarios judiciales", sentencia del 19 de abril de 2011; y CSJ 1030/2010 (46-R)/CS1 "Rodríguez, Sandra Mabel c/ Modaffari, María Esther s/ fijación de honorarios extrajudiciales", sentencia del 24 de mayo de 2011, entre otros, ya que en esas oportunidades se pretendía la regulación de honorarios sobre la base de normas arancelarias locales, extremo que las diferencia nítidamente del presente y que resulta relevante para asignar la competencia a los fueros locales.

6°) Que, por lo expuesto, con arreglo a lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional y por los arts. 2°, inc. 1, de la ley 48 y 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde que intervenga en las presentes actuaciones el magistrado federal (arg. Fallos: 311:858).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Concepción del Uruguay, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial n° 2 y el Juzgado Federal n° 2, ambos de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, discrepan en torno a la sede en la que deben quedar radicadas las presentes actuaciones, iniciadas por la accionante a fin de que se regulen sus honorarios profesionales por las gestiones llevadas a cabo al tramitar ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) un beneficio previsional para el accionado (fs. 40, 50/51 y 57).

El juez provincial declaró su incompetencia y consideró que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, con sustento en que la actora invocó expresamente lo dispuesto por el decreto-ley 17.040/66 —que fija el monto máximo de los honorarios que pueden percibir los abogados en temas previsionales—, que también resulta aplicable la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal, y que el objeto se vincula con la actuación profesional de la actora ante la ANSeS que es un organismo que pertenece a la administración pública (fs. 40).

A su turno, el juez federal decretó su incompetencia por entender que la acción por cobro de honorarios entablada se sustenta en un vínculo estrictamente contractual entre la accionante y el accionado (locación de servicios), de naturaleza privada, y que no se encuentra involucrado el régimen previsional ni fue demandada una persona aforada (fs. 50/51).

Ratificada la declinatoria por el juez provincial (fs. 57), se planteó un conflicto de competencia que corresponde que decida esa Corte Suprema, conforme a lo previsto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, texto ley 21.708.

–II–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, después, en tanto se

adecue a ellos, al derecho que se alega en la pretensión. Asimismo, debe indagarse su origen y naturaleza y la relación de derecho habida entre las partes (CSJN en autos FSA 33344/2018/CS1, "Gómez, René Alberto c/ Farfán, Laureano Miguel s/ ejecución de honorarios", sentencia del 21 de agosto de 2020, y sus citas, entre otros).

Conforme surge de las constancias de autos, la actora promovió demanda con el propósito de que le sean regulados honorarios profesionales por su actuación profesional en un expediente administrativo tramitado ante la ANSeS, por medio del cual se habría gestionado y obtenido el beneficio jubilatorio del accionado (fs. 1/35).

En ese contexto, entiendo que no corresponde a la jurisdicción federal, por su naturaleza excepcional e improrrogable, entender en los presentes actuados. En efecto, dada la naturaleza de la acción, derivada de una relación jurídica entre particulares, y los hechos que dan lugar al reclamo referido al cobro de honorarios, considero que procede atribuir competencia a la justicia local (CSJN en autos S.C. Comp. 9, L. XLIX, "Avero, Sergio Gustavo c/ Municipalidad de C. del Uruguay s/ ejecución de honorarios", del 19 de noviembre de 2013; Comp. 978, L. XLIX, "Vega, Adriana Leila c/ Benítez, Leónidas Esther s/ cobro de honorarios profesionales", del 14 de octubre de 2014).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden estas cuestiones, opino que corresponde conocer en los autos al Juzgado Civil y Comercial n° 2 de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.11.30 18:57:14 -03'00'